



***Artículo científico para optar por el grado de Licenciatura en Derecho
con énfasis en Derecho Empresarial***

***“Los Lineamientos de la Ejecución de la Pena y el rol del Juez de Ejecución
Penal”***

***Anya Calderón Jara, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología –
ULACIT, IIICO-2013***

Tabla de Contenido

RESUMEN.....	3
PALABRAS CLAVE.....	4
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
PRIMER APARTADO	7
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	7
SEGUNDO APARTADO.....	9
ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
METODOLOGÍA	10
HIPÓTESIS.....	10
OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
OBJETIVOS ESPECIFICOS:	11
TERCER APARTADO	11
MARCO TEÓRICO.....	11
1.HISTORIA DEL SURGIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	11
2.GENERALIDADES DE UNA POLÍTICA PENITENCIARIA Y LA EJECUCIÓN	17
3. POTESADES DEL ESTADO FRENTE AL RECLUSO.....	25
APARTADO CUARTO.....	26
ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18867	26
APARTADO QUINTO	28
CONCLUSIONES.....	28
RECOMENDACIONES	30
APARTADO SEXTO	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31
JURISPRUDENCIA:.....	32
NORMATIVA INTERNACIONAL:.....	33
LINKS:.....	34
ENTREVISTAS:.....	34

***“Nadie que sea prudente castiga porque se ha pecado,
sino para que no se peque”
Platón.***

(PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN)

¿Le otorga el modelo práctico actual de la Ejecución de la Pena ámbito de acción al Juez Ejecutor para solventar la omisión del Ordenamiento Jurídico Costarricense derivada de la falta de una Política Penitenciaria a la luz del nuevo Proyecto de Ley número 18867?

RESUMEN

La presente investigación lo que pretende es determinar si de acuerdo al Ordenamiento Jurídico costarricense en relación con la materia de Ejecución de la Pena, el Juez Ejecutor tiene el suficiente ámbito de acción sobre el actual Sistema Penitenciario, además se incluyen temas importantes que van ligados directamente a este tema, como lo son el respeto a los Derechos Humanos de los Privados de Libertad, de conformidad con la normativa internacional como Reglas Mínimas Sobre el Tratamiento de los Reclusos, Declaración Americana de Derechos Humanos, Convención Sobre la Discriminación de la Mujer, Reglas Mínimas para la Aplicación de la Justicia Juvenil, Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas para la Protección de Jóvenes Privados de Libertad, Convención Sobre los Derechos del Hombre, en conjunto con la Ley de Administración Pública, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley de la Dirección Nacional de Adaptación Social, Ley de Simplificación de Trámites, Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Penal, Código Procesal Penal y la Constitución Política.

El fin último de este trabajo es analizar si a la luz del Proyecto de Ley número 18867 se logran establecer los parámetros necesarios para obtener una adecuada

Administración Penitenciaria que establezca la crisis actual que vive Costa Rica, referente al hacinamiento penitenciario y su tratamiento, además determinar cuáles han sido las causas que impiden que en nuestro país no se apruebe una Política Penitenciaria ya que la inexistencia de una ley especial que regule esta materia, genera inseguridad jurídica e irrespeto a los Derechos Fundamentales que por ley le corresponden a la población privada de libertad.

PALABRAS CLAVE

Ejecución de sentencia, preso, juez, sistema penitenciario, derechos humanos.

ABSTRACT

The current research it aims to determine whether according to the Costa Rican legal system in relation to the matter of Execution of the Sentences, the Judge has enough scope on the current prison system, and also it was included important issues that are linked directly to this subject, such as respect for human rights of prisoners, in accordance with international standards such as Minimum Rules on the Treatment for Prisoners, American Declaration of Human Rights, On Discrimination Against Women Convention Law Minimum Rules for the Implementation of Juvenile Justice, Convention on the Rights for the Children, Rules for the Protection of Juveniles Deprived of their Liberty Convention on Human Rights , in conjunction with the Civil Service Law, the Organic Law of the Ministry of Justice and Peace Law, the National Directorate of Social Adaptation Procedures Simplification Act, Law Criminalizing Violence Against Women, The Judiciary Law, Penal Code, Criminal Procedure Code and the Constitution.

The ultimate goal of this Project is to analyze whether, in the Bill number 18867 , it determine if you manage to set the parameters required for proper prison

administration to stabilize the current crisis in Costa Rica concerning prison overcrowding and treatment, and determine what were the causes that prevent a prison policy is adopted as the absence of a special law regulating this matter, creates legal uncertainty and lack of respect for fundamental rights by law in our country correspond to the prison population.

KEY WORDS

Execution of sentence, prisoners, judge, prison systems, human rights.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación realizará enfoques relevantes de la realidad actual en cuanto a la Ejecución de la Pena y la actuación del Juez Ejecutor referente a su actuar y el debido respeto a los Derechos Humanos que por obligación deben de brindársele a las personas privadas de libertad.

El Ordenamiento Jurídico costarricense presenta falencias graves en cuanto a esta fase de ejecución como por ejemplo la no existencia de una Política Penitenciaria que regule adecuadamente el tratamiento de los privados de libertad por parte de los centros penitenciarios y que además le otorgue una mayor amplitud de actuación al Juez Ejecutor para determinar a fondo la realidad subjetiva del delincuente ya que debido a un claro descuido institucional, por parte del Estado le resulta imposible al Juez Ejecutor brindar una adecuada administración carcelaria cuyas finalidades son la rehabilitación e resocialización del delincuente.

Actualmente el hacinamiento penitenciario genera violencia, indisciplina, problemas de salud entre muchos otros; violentando directamente la salud física y mental de los privados de libertad, siendo una pena cruel, degradante en contra de la dignidad humana.

Desde mi criterio personal en materia de Ejecución de la Pena no se respetan los Derechos Humanos y fundamentales de los privados de libertad, ya que el Estado incumple con el deber de protección y vigilancia a favor de esta población, y de acuerdo con la normativa internacional vigente, Costa Rica no cumple con los preceptos necesarios para darle un adecuado tratamiento al encartado.

El fin de las prisiones es resocializar al individuo para que cuando se re incorpore a la sociedad sean personas de bien, pero ante la violencia, reincidencia y sobre población penitenciaria se puede determinar a todas luces que sistema colapsa y el Estado no cuenta recursos ni legislación suficiente para regenerar el infructuoso sistema penitenciario.

Costa Rica necesita con urgencia un cambio de paradigma, implementando programas de prevención al delito y fomentando los valores que se han ido perdiendo en el tiempo, además concientizar a la población de la ola de violencia que se está viviendo, para así poco a poco lograr armonía y paz social.

Por lo tanto el presente análisis se pretende abordar es una perspectiva sociológica jurídica desde una Política Penitenciaria y analizar el grado de efectividad que podría producir su adecuada aplicación a la luz del ámbito de actuación de los jueces ejecutores de la pena en Costa Rica, además ofrecer al lector algunos antecedentes para entender el por qué se abordará el fenómeno problemático que actualmente genera el vacío legal de la no existencia de una Política Penitenciaria y la no especialización de las leyes referente a la Ejecución de la Pena.

A partir de lo aquí expuesto el régimen penitenciario tiene como fin la reforma e inclusión social de los privados de libertad, por lo tanto desde un enfoque crítico no se puede aplicar hasta el momento este modelo en virtud de su inexistencia por un claro y evidente desinterés del Gobierno en mejorar el tratamiento penitenciario.

Adicionalmente se analizará el Proyecto de Ley número 18867, el cual representa actualmente un posible cambio en el tratamiento de figura penitenciaria en Costa Rica, proyecto el cual es una propuesta para sustituir las necesidades de una ley que regule el cumplimiento de las penas, no siendo solo una ley de ejecución, sino que también una ley penitenciaria especializada para el adecuado tratamiento a los centros penitenciarios y por ende mejorar la condición de los privados de libertad.

PRIMER APARTADO

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La investigación del presente tema inicia por una inquietud personal de conocer a fondo la realidad del sistema penitenciario costarricense, poder determinar cuáles han sido las falencias que presenta el sistema operativo carcelario ya que actualmente es un tema de mucha importancia a nivel social y que las fallas se han ido incrementando con el tiempo.

A todas luces se puede observar que cada día la prevención del delito es un tema que ha quedado de lado, ya que en nuestras familias costarricenses se ha perdido gran parte de los valores de conducta socialmente aceptados para vivir en armonía en función de la convivencia social.

En el mismo orden de ideas, es un tema que lo que pretende es puntualizar la función del Juez Ejecutor de la pena, determinar cuál es su ámbito de acción y si el Ordenamiento Jurídico le brinda las herramientas necesarias para ejercer su función, sin dejar de lado temas relevantes como el respeto a los derechos humanos, es claro que se necesita la comisión de un delito para llegar hasta esta etapa, ya que es la última ratio en el derecho penal, la privación de la libertad es la última instancia para el castigo proporcional al delincuente.

Según el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, en resolución de las 15:09 horas del 12 de febrero de 2013, señala: *“La facultad del Juez de Ejecución de la Pena de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las condiciones de su cumplimiento, como ya se ha enunciado, se encuentra delimitada por el contenido de la sentencia firme como título ejecutivo, donde se observa no sólo el razonamiento realizado por el Tribunal Sentenciador al imponer la pena sino también las condiciones de su cumplimiento, es precisamente ese el verdadero significado de “Ejecutar la Pena”, es por ello que no podría el Juez de Ejecución de la Pena arrogarse la facultad de modificar, sustituir o hacer cesar condiciones de cumplimiento que ni siquiera han sido consideradas por el Tribunal Sentenciador, ¿cómo ejecutar un aspecto ausente en el contenido de la sentencia? La única respuesta a esta interrogante sería adicionar el faltante al título ejecutivo el cual ostenta la calidad de cosa juzgada material, solución a todas luces contraria a derecho. Es así como se concluye que, decidir sobre la pertinencia y oportuna presentación de la solicitud del sentenciado en relación con la conversión de la pena, le corresponde al Tribunal sentenciador y no al órgano inferior, específicamente el Juzgado de Ejecución de la Pena”.*

De lo anteriormente expuesto se puede extraer la necesidad de brindarle al Juez Ejecutor de la pena mayor preponderancia en cuanto a la función que ejerce, ya que actualmente no existe un órgano especializado con amplias facultades para decidir sobre la condición de los privados y privadas de libertad.

Adicionalmente es necesario explicar que el juez sí puede modificar las medidas, siempre y cuando se encuentren tipificadas en una ley especial, ya que como lo indica la sentencia supra mencionada actualmente se ve al Juez Ejecutor de la pena como un instrumento con pocas facultades que arrogarse, sin embargo los jueces y juezas ejecutores de la pena hacen un gran trabajo de seguimiento y fiscalización de los privados y privadas de libertad, a pesar de la falta de recursos y el poco interés por parte del Estado en general.

Como se expondrá en las siguientes líneas este trabajo pretende realizar un análisis del proyecto de ley 18867 que ha sido presentado en el presente año a la Asamblea Legislativa para crear una Política Penitenciaria que regule correctamente esta materia.

SEGUNDO APARTADO

ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente en Costa Rica existen muchos vacíos jurídicos relacionados con la falta de aplicación de una Política Penitenciaria que regule adecuadamente el tratamiento que en este momento brindan los Centros Penitenciarios a los privados y privadas de libertad, ya que la función de la aprobación y aplicación de una Política Penitenciaria es darle seguimiento a la Ejecución Penitenciaria, además contribuir con los mecanismos de rehabilitación social de esta población.

Costa Rica no cuenta con este modelo, en virtud de esto es que existen muchas inconsistencias en cuanto al manejo de los Centros Penitenciarios, la figura del Juez Ejecutor nace por la necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la Administración Penitenciaria, lamentablemente el mismo no ha tenido un papel preponderante ya que le su función se encuentra limitada debido a la falta de instrumentos necesarios para concretar su ocupación fiscalizadora.

Según el escritor Armijo Sancho Gilberth expresa “Conocemos de la existencia de gran cantidad de problemas de índole penitenciario, igualmente de la carencia de instrumentos jurisdiccionales y económicos que afectan al sistema; lo que ameritaría en la realidad una sistematización normativa global y la consecuente creación de una jurisdicción penitenciaria”. (*Hacia una modificación de la figura del Juez de Ejecución de la Pena*).

La investigación es de tipo cualitativa – descriptiva, tal que se revisó la literatura más relevante referente al tema, entre ellos publicaciones especializadas en materia de Ejecución de la Pena y la falta de una Política Penitenciaria; Normativa Jurídica nacional e Internacional correspondiente al tema y el adecuado tratamiento de los privados de libertad por parte de los Centros Penitenciarios en función de sus derechos fundamentales, ya que a lo largo de la investigación se recolectarán datos sin que se realice medición numérica de ninguna índole, dirigiendo la recolección de datos al conocimiento de criterios de personas conocedoras del tema que serán entrevistadas.

La metodología investigativa de carácter cualitativo descriptivo como técnica para la presente investigación resulta fundamental pues permite la orientación hacia la exploración, la descripción y el análisis del problema planteado, mediante la búsqueda de doctrina específica que tenga relevancia con el tema planteado. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006).

HIPÓTESIS

Una Política Penitenciaria permitiría mejorar la actuación del Juez Ejecutor en cuanto al control penitenciario y el cumplimiento de los Derechos Humanos de los privados de libertad.

OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

Determinar desde un enfoque crítico cuales han sido los vacíos legales que ha causado la falta de una Política Penitenciaria en Costa Rica.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Investigar cual ha sido la posición de la Sala Constitucional referente al tema de la Ejecución de la Pena.
2. Darle al lector un enfoque práctico y actual del tratamiento que brindan los Centros Penitenciarios costarricenses a los privados de libertad.
3. Determinar el motivo por el cual no han sido aprobados los anteproyectos de Ejecución de la Pena presentados a la Asamblea Legislativa en años anteriores.
4. Realizar una crítica al actual Proyecto de Ley 18862 para la especialización de la Ejecución de la Pena aprobado en primer debate por la Asamblea Legislativa.
5. Determinar cuáles serían los beneficios que brindaría la aplicación de una Política Penitenciaria a los privados de libertad.
6. Determinar cuál es el ámbito de actuación del Juez Ejecutor de la pena, antes y después de la vigencia del nuevo Proyecto de Ley Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena.

TERCER APARTADO

MARCO TEÓRICO

1. HISTORIA DEL SURGIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD

La privación de la libertad es una sanción penal utilizada como la última ratio, siendo esta la piedra angular para que se desarrolle la etapa de la Ejecución de la Pena. Inicialmente el concepto de prisión no aparece relacionado con el concepto de castigo, partiendo de la construcción propia del materialismo Marxista, Melossi y Pavarini, sostienen que la sanción punitiva surge a raíz del sistema capitalista, mencionan también que en el feudalismo que se conoció la figura como cárcel preventiva o por deudas, no incluída reclusiones extensas ni ningún tipo de castigo

físico, por lo que no constituía una pena autónoma. (*Melossi. D. y Pavarini. M (1980). Cárcel y Fábrica. México: Editorial: Siglo XXI pp. 19).*

El escritor Michael Foucault menciona que para él la cárcel es el mejor ejemplo del poder disciplinario ejercido en el contexto social de quien detenta el poder, siendo más importante el control disciplinar y sus mecanismos abstractos de funcionamiento que las modalidades concretas de la gestión del sistema penitenciario, Melossi y Pavarini individualizan la relación existente entre la cárcel y la organización económica y política de la sociedad.

En el mismo orden de ideas y siguiendo las líneas maestras de las críticas a la razón penal en la modernidad, la cárcel como encierro no fue utilizada como un método de represión criminal en sí misma, sino hasta después del siglo XVIII, siendo su fin la contención y guarda de la persona física del reo. Según Foucault como la ante sala de los suplicios, en caso de una condenatoria.

Es necesario mencionar que en este tiempo los castigos eran inhumanos además de las condiciones deplorables que vivían mientras se encontraban encarcelados.

Haciendo un análisis en el tiempo, en los siglos pasados lo que se buscaba era un populismo penal, por medio de este poder demostrarle al pueblo quien es el que ejerce la función represiva y por medio de esto infundir un terror maquiavélico al pueblo, las sanciones eran sanciones públicas que versaban únicamente sobre suplicios corporales como desmembramientos, mutilaciones y todo tipo de vejación que se les ocurriera, los castigos medievales fueron creados irónicamente por la iglesia quien en este tiempo era un Órgano de control social lo suficientemente fuerte cometer este tipo de actos genocidas.

Este tipo de castigo era ejercido a aquellas personas desviadas del sistema, aquellos que no cumplían con las reglas sociales de la masa dominante, siendo estos los actores principales del circo que se le daba al pueblo. Con la evolución el castigo ha cesado poco a poco su ideología teatral punitiva.

Al estudiar la realidad social, por ejemplo la desviación significa esencialmente estudiar los procesos partiendo de los que aplican simples comportamientos y llegando hasta las construcciones más complejas como la propia concepción de orden social. (Baratta. A (2004). *Criminología y Sistema Penal: Buenos Aires Argentina. Editorial B y F. pág. 86-94*).

Ahondando por la historia antigua en la cultura el derecho penal primitivo chino está regido por el llamado Libro de las Cinco Penas, que establecía las sanciones de amputación de la nariz, amputación de las orejas, obturación de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y ejecución o muerte.¹

En cuanto a la cultura israelita regía la Ley del Talión, siendo esta de carácter meramente religioso además ejerce una justicia retributiva siendo proporcional el castigo al daño causado, ley completamente primitiva, ejerciendo el “ojo por ojo diente por diente”, frase más conocida de dicha Ley.

En la Biblia también se hace referencia a la ley del Talión en el Levítico (cap. 24, ver. 19): “la vida por vida, ojo por ojo, mano por mano, pie por pie, herida por herida”. E igualmente en el Corán (cap. 17, vers. 33): "Cuando un hombre sustraído de su vida injustamente, damos a su pariente próximo el poder de vengarlo. Que éste no se exceda en la muerte".²

Y así sucesivamente, en la India con el Código de Manú, los griegos y los romanos solo tenían la pena de cárcel por deudas haciendo con esto al deudor honrar sus deudas, el primer delito castigado con pena de muerte fue el Perduellio, por traición a la patria, más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante.

Como se menciona supra la Iglesia Católica tuvo mucha influencia en esta época teniendo autoridad directa en muchas de las instituciones vigentes durante la Edad Media, la Iglesia hizo justicia a su manera, y a nivel histórico han sido los peores

¹<http://comunidad.derecho.org/epiqueia/investig/tortura.htm>

²http://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derecho-En-general_7_1452.html

castigos jamás recibidos, como por ejemplo cuando los inquisidores Heinrich Kramer y Jacobus Sprenger crearon el *Malleus Maleficarum* en 1484 y a lo largo de los tres siglos siguientes se convirtió en un manual para todos los miembros de la inquisición que luchaban contra la brujería en Europa.

Este libro castiga a los que sin un hecho comprobado practican brujería, además legitima la teoría de la conspiración, denigrando a la mujer (época extremadamente machista) donde esta se deja seducir por el diablo por la inferioridad ante el género masculino. (*Kramer. H. y Sprenger. J. (1484). Malleus Maleficarum. Ediciones Orión. pp. 59.*)

Los inicios de la Edad Moderna se caracterizan por el uso de instituciones que con el paso del tiempo, dieron surgimiento a la privación de libertad como medida punitiva, pero no fue sino a partir del siglo XVIII, cuando se inicia en Europa la consolidación del encierro carcelario como medio de penalización estatal. (*Aguilar. H. G. (2010). Ejecución de la Pena, Historia, Límites y Control Jurisdiccional: San José Costa Rica: Poder Judicial, Defensa Pública. pp. 23.*)

Según todo esto se ha podido observar que es un proceso de transformación, que poco a poco la sociedad ha ido teniendo en las sanciones de tipo penal, si bien es cierto en la antigüedad no se tomaba en cuenta muchos factores que actualmente sí, como por ejemplo la aplicación de los Derechos Humanos a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1759, en esta declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de la separación de poderes.³

El reglamento Técnico Penitenciario del año 2007 establece distinciones espaciales considerando la contención de la persona física que ingresa al sistema penitenciario, manteniendo el modelo convivencial. Esto crea un híbrido entre el

³<http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

modelo convivencial y la necesidad de contención. (*Gabriela Aguilar Herrera (2010). Ejecución de la Pena, Historia, Límites y Control Jurisdiccional: San José Costa Rica: Poder Judicial, Defensa Pública. pp. 163).*

El escritor Moreno Catena describe la Ejecución de la Pena como una labor básicamente ordenada y fiscalizada por órganos judiciales. (*Citado por Arroyo. José Manuel. La Ejecución penal del Derecho Procesal Penal Costarricense. San José Costa Rica. pp. 773).*

Para entender adecuadamente los principios básicos de la Ejecución de la Pena en nuestro país se debe de empezar con las normas básicas que regulan esta etapa. La Ejecución de la Pena se incluye en el año 1996 en el nuevo Código Procesal Penal dándole fortaleza y judicializando esta etapa que entra a regir en el año 1998, constituyéndose como la fase más importante del proceso penal.

En el Código de Procedimientos Penales de 1973 le daba al juez o jueza ejecutor de la pena funciones muy limitadas, además de poco presupuesto para cubrir las penitenciarías del país. Esto se encontraba regulado en los en el artículos 506, 513 y 519 de este cuerpo legal. Posterior a esto con la reforma y entrando en vigencia el nuevo Código Procesal Penal Modelo para se crean más Juzgados de Ejecución de la Pena siendo estos los encargados de velar por los derechos y garantías de los reclusos en los centros penitenciarios.

Esta etapa inicia con una sentencia condenatoria, siendo una sentencia firme, para llevar a cabo la pena impuesta por el Tribunal para ejecutar lo juzgado como lo establece el artículo 477 del Código Procesal Penal.

Como atribuciones del juez de Ejecución de la Pena el artículo 482 del Código Procesal Penal establece “controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las formalidades constitucionales y legales de la pena” (...) siguiendo los preceptos establecidos en el artículo 153 de la Constitución Política.

Es necesario mencionar que cuando una persona delinque no es solo por su voluntad, sino que también tiene gran influencia las circunstancias en que este se desenvuelve. El delito se ve reflejado en la sociedad cuando se carece de un derecho penal preventivo, convirtiéndose en un derecho penal reactivo sancionando conductas contrarias al Ordenamiento Jurídico, no siendo esto una medida efectiva, a mi criterio.

En el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica de 1998 estableció la judicialización de la ejecución penal, ello a través de la regulación del juez de la ejecución, Pero como lo mencione anteriormente es el articulado es muy escueto, atravesando un periodo de lenta evolución.

Me interesa hacer referencia al artículo 481 del Código Procesal Penal el cual le da facultad al Ministerio Público para intervenir en los procedimientos de ejecución que establece la norma y las atribuciones que tiene el Juez Ejecutor de la pena, pero realmente los detentores de la acción penal velan por que se cumpla a cabalidad el respeto de los derechos fundamentales de cada recluso.

Es claro que nuestro sistema penal necesita una mayor entrega por parte del personal habilitado, con acciones como por ejemplo denunciar las irregularidades que suceden dentro del penal, los centros penales del pasado y los actuales resultan ser una vergüenza para un país de corte democrático como el nuestro, seguimos preguntando donde queda el garantismo y la justicia penal? Como se quiere pretender un adecuado tratamiento para el delincuente contando únicamente con 17 artículos que regulan esta fase, sumándole a esto el poco interés que presta el Estado para cubrir las necesidades básicas de esta población, recortando el presupuesto y cada vez, limitando aún más sus posibilidades de resocialización, término que no queda más que en el papel y sigue siendo una utopía real y generalizada conforme al paso del tiempo.

2. GENERALIDADES DE UNA POLÍTICA PENITENCIARIA Y LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Inicialmente es necesario definir la conceptualización de una Política Pública, es una elaboración, programación, y ejecución de planes y proyectos que desarrolla el Estado, con el afán de resolver problemas políticos, económicos, sociales de los habitantes de la nación. (*Ministerio de Justicia y Paz, Programa de Maestría Nacional en Gestión Pública. R. Zúñiga Castro, San José, Costa Rica, pág. 47*).

Las Políticas Públicas se caracterizan por destinar un alto costo presupuestario para su implementación, con resultados poco eficaces para resolver los problemas derivados de la pobreza, sin embargo la finalidad de disminuir las desigualdades sociales no han sido efectivos para resolver estos problemas ya que por su naturaleza son un mecanismo de control social.

Ahora bien se entiende por política penitenciaria “el conjunto de normas formales, adoptadas por los organismos públicos en orden a la reforma y reinserción social del delincuente alojado en una unidad penitenciaria”. (*S. Gerlero M. Los Silencios del Derecho, año 2008, Editorial David Grinberg Libros Jurídico, pág. 319*).

De acuerdo con lo expuesto por el autor supra mencionado indica que en la Ley Nacional argentina número 24.660 artículo primero expone que “*La Ejecución de la Pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad*”.

La Política Penitenciaria no puede desligarse de las políticas legales de administración, una política penitenciaria de resocializadora supone una política de reajuste mejora o transformación del sistema, debe de adecuarse a la realidad de cada país, es necesario delinear las necesidades y prioridades de los centros penitenciarios adecuándose dentro de un panorama integral para el desarrollo penitenciario.

En este marco de ideas las políticas penitenciarias están diseñadas tomando como referencia características específicas de sujetos marginales o desviados de todas aquellas normas o conductas socialmente aceptadas, además propone la realización de programas destinados a optimizar la situación de las cárceles y de los presidiarios.

En el mismo orden de ideas una Política Penitenciaria mejoraría los parámetros de tratamiento de los Centros Penitenciarios, ya que es importante recalcar que el fenómeno de sobre población penitenciaria y las repercusiones que se producen en un establecimiento carcelario, se habla en términos cuantitativos, pero también existe una dimensión cualitativa, ya que los reclusos son los que se ven desfavorecidos en el otorgamiento de los beneficios establecidos en las reformas penales y la propia política penitenciaria, como por ejemplo la reforma del artículo 51 y 55 del Código Penal en el cual se presenta la reforma en el año 1994, una de las reformas fue aumentar la pena de prisión de 25 a 50 años, se aumentan las penas y se reducen los beneficios siendo estas las dos reformas penales más importantes ya que antes del año 1994 el recluso podía gozar del descuento de la pena desde el inicio de su sentencia, posterior a estas reformas penales.

Actualmente estas reformas redujeron consecuentemente los beneficios a los reclusos, como consecuencia de estas reformas se han incrementado la sobrepoblación y el hacinamiento, situaciones que también propician un agravamiento en los centros carcelarios y en la disminución de los recursos para cubrir las grandes necesidades que genera el sistema penitenciario.

Como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente investigación es importante hacer mención del modelo de funcionamiento del Sistema Penitenciario Costarricense, inicia como una necesidad de mantener el control dentro de la población penitenciaria, reformando el antiguo Código de Procedimientos Penales y entrar a regir el actual Código Procesal Penal, en este proceso se elimina el último párrafo del artículo 518 del Código de Procedimientos Penales referente a la consulta obligatoria ante el Tribunal que dictó la sentencia.

En su lugar se propone crear el Recurso de Apelación para las resoluciones que conozcan de medidas de seguridad y de libertad condicional, de esta manera sólo serán revisadas por el Tribunal las resoluciones apeladas por la parte interesada, recuperando con esto la autonomía que requiere la función del Juez Ejecutor.

Dentro de la estructura organizativa del Estado, existe en Ministerio de Justicia y Paz, creado bajo la ley 6739, y este se encarga de actuar como entrelace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, dentro de sus funciones se encuentran:

- Administrar el Sistema Penitenciario nacional y ejecutar las medidas privativas de libertad y desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y asegurar su re adaptación social.

Por otro lado existe la Dirección General de Adaptación Social, la cual es una institución dependiente del Ministerio de Justicia y Paz, creada por la Ley 4762 y se encarga de construir un nuevo marco jurídico institucional de las reformas penitenciarias, y sus funciones son:

- Ejecución de medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades judiciales competentes.
- Las custodias y tratamientos de los procesados y sentenciados a cargo de la Dirección Nacional de Adaptación Social.
- La seguridad de las personas y bienes de los Centros de Reclusión.
- Investigación de las causas de criminalidad.
- Recomendaciones de medidas de control efectivo de las causas de criminalidad.
- Asesoramiento de conformidad con la Ley y a las Autoridades Judiciales.

Por su parte el Instituto Nacional de Criminología es el encargado del tratamiento de los inadaptados sociales y actualmente tiene la función de organizar los

programas y proyectos para la atención de la población bajo la administración de Adaptación Social.

Además se crea el Programa Institucional, esta dependencia está conformada a su vez por diferentes programas de atención para la población penal, entre ellas el Programa de Atención Institucional, el cual se orienta a la atención del privado de libertad que por sus características y conductas, es necesario segregarlo transitoriamente de la sociedad, ubicándolo en Centros Penitenciarios cerrados, está constituido por 15 Centros Penales ubicados a lo largo y ancho del país.

Son estas instituciones las encargadas entre otras de velar por el manejo de los Centros Penales y de los privados de libertad, propiamente en Ejecución de la Pena, el escritor Carlos Montenegro define la ejecución penal como una fase más del proceso penal, considerado integralmente en la que busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad, sin olvidar el respeto de los Derechos Humanos de los sentenciados. (*Manual sobre Ejecución de la Pena, primera edición, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, página 33-40*).

De acuerdo al criterio del autor Gadea Nieto Fernando la labor del juez de Ejecución de la Pena es importante para el tratamiento del delincuente, independientemente de la concepción que uno tenga de que si la prisión debe de ser para curar al delincuente o si de esta debe de ser para castigar al delincuente. (*El Juez Ejecutor de la Pena, Revista Judicial, San José, N° 24, marzo 1983, pág. 39*).

El artículo 482 del Código Procesal Penal establece claramente y enumera las atribuciones del juez en el siguiente orden:

a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.

El Juez Ejecutor de la pena no tiene más atribuciones que las anteriormente planteadas, y esto limita su función fiscalizadora, ya que el Tribunal de Juicio es el que impone la sanción de acuerdo a su criterio y lo que se haya logrado probar durante esta etapa, sin embargo el inciso “a”, literalmente establece que el juez puede *mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento*, no cumpliéndose del todo esta potestad ya que anteriormente los juzgados mantenían esta posición de que los jueces ejecutores de la pena no pueden arrogarse esta facultad ya que mantener, sustituir, o modificar la pena le corresponde únicamente al Tribunal sentenciador y no al órgano inferior, específicamente el Juzgado de Ejecución de la Pena, porque el Código de Procedimientos Penales así lo permitía, sin embargo realizar la consulta al Tribunal Sentenciador sobre algún cambio en la pena fue modificado por el actual Código Procesal Penal.

De conformidad con las anteriores atribuciones es importante aclarar que el Juez Ejecutor de la pena no son parte directamente del proceso pero según lo indica el Juez Ejecutor Roy Murillo en su libro Ejecución de la Pena indica que son sujetos de igual trascendencia por tratarse de un ente controlador y órgano controlado,

según su definición indica que dos son las autoridades jurisdiccionales que tienen una intervención directa en la ejecución de la sanción penal, el juez de juicio y el Juez Ejecutor de la pena.

El Juez o Tribunal de Juicio es la autoridad sentenciadora firme de la sentencia condenatoria le corresponde realizar las primeras acciones en procura de proceder a su ejecución o efectivo cumplimiento, siendo su actividad completamente oficiosa, por su parte el Juez Ejecutor de la pena es una autoridad judicial. Está constituido como un órgano penal ordinario, unipersonal e independiente, encargado del efectivo cumplimiento de la sanción penal y de las medidas de seguridad, así como de asegurar el respeto a los derechos de los internos y del principio de legalidad en la actividad de la Administración Penitenciaria. Así lo establece el artículo 102 y 103 de la Ley orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal. (*La Ejecución de la Pena. Roy Murillo, Conamaj, 2002 página 94*).

Así mismo la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 112 establece las atribuciones correspondientes a los Juzgados de Ejecución de la Pena en conjunto con los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal vigente.

Sin embargo los antecedentes doctrinarios que han regulado la materia de ejecución penal iniciaron con el Código de Procedimientos Penales del año 1973, en cual se establecía en el artículo 51 que una ley especial regularía lo relativo a los lugares y forma en que se cumpliría la pena de prisión y las medidas de seguridad. Siendo claro actualmente que hasta la fecha no se ha cumplido con esta disposición ya que actualmente dicha ley no existe dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, la inexistencia de dicha ley ha creado una problemática en la ejecución penal de adultos, salvo en materia penal juvenil, ya que afecta el principio de legalidad y por lo tanto pone en entre dicho el principio de seguridad jurídica.

Del informe de investigación Aspectos Generales sobre la Ejecución de la Pena tomado del Centro de Información Jurídica en Línea, se desprenden definiciones muy interesantes que dan sentido a la problemática social que se vive actualmente con la crisis del sistema penitenciario, *ya que no tiene sentido judicializar el sistema, hablar de jueces especiales para la ejecución, sino modificamos al mismo tiempo las leyes de ejecución, previendo también cuales van a ser las funciones de la administración y del juez de ejecución, delimitando ambos campos de actuación(...)*, de la anterior definición y según el criterio del juez especializado en Ejecución de la Pena Roy Murillo, mantiene este mismo criterio ya que el Poder Ejecutivo no actúa conjuntamente con el Poder Judicial para poder llenar vacíos legales importantes, tal y como se indica en el prólogo del Proyecto de Ley número 18867 presentado ante la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, que los representantes del Sistema Nacional Penitenciario no participaron en la redacción de dicho documento siendo de vital importancia sus ponencias al respecto, sin embargo otros entes como Ministerio Público, Defensa Pública, Jueces de Ejecución con el apoyo del Programa Naciones Unidas para el desarrollo inició su trabajo el cinco de diciembre del año dos mil doce y finalmente el veintidós de julio de dos mil trece se presenta el texto definitivo.

El presente tema de no cooperación interinstitucional es de vital importancia para esta investigación ya que derivado del análisis de este proyecto de ley se le brinda un papel preponderante al Juez de Ejecución el cual será tratado con posterioridad.

En otro orden de ideas la Sala Constitucional ha tratado de llenar los vacíos legales que existen derivados de la falta de una ley especial que regule la Política Penitenciaria, ejerciendo control constitucional de la Ejecución de la Pena, sin embargo a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 1998, la Sala ha retirado el control constitucional indicando que a quien le corresponde este control es al Juez Ejecutor de la pena.

Siendo este criterio completamente criticable, según lo expone el Licenciado Roy Murillo no es justificable que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre asuntos de Ejecución de la Pena, existiendo algunas salvedades, ya que indican que para eso fueron creados los Juzgados de Ejecución de la Pena, y la figura de los jueces ejecutores, basándose en criterios infundados ya que si bien es cierto el papel del juez es velar el adecuado cumplimiento de la pena el articulado que existe es muy escueto para contemplar todo un sistema penitenciario y su adecuado tratamiento.

Este criterio se puede observar en los votos número 1611-1998. 10-3-1998, 3324-1998 y 21-5-1998, sin embargo esta línea de jurisprudencia ha tenido sus excepciones, ya que en algunas ocasiones entra a conocer el fondo de los asuntos de Ejecución de la Pena, mientras que en otros asuntos ha dicho que le corresponde ser examinados por el Juez de Ejecución de la Pena.

Como mencione anteriormente, es cuestionable su postura respecto de este tema, ya que es claro que para todas las materias existen juzgados especializados para resolver cualquier tipo de conflicto, sin embargo cuando se trata de una violación de los derechos fundamentales la Sala se pronuncia sin importar la materia, la pregunta es por qué cuando se trata de personas privadas de libertad no actúa con la misma agilidad, la respuesta es simple es que al ser una población socialmente aislada a nadie le interesa, ni siquiera al Estado velar por el cumplimiento de sus derechos.

Por lo que de acuerdo a este análisis los jueces de ejecución no pueden realizar adecuadamente sus funciones, ya que por definición su labor no es supervisar la actividad administrativa, sino garantizar y controlar la legalidad de la relación jurídica penitenciaria, asegurando con esto los derechos de las personas reclusas en el centro penitenciario.

Como se ha expuesto el Juez Ejecutor adquirió mayor preponderancia con la creación del Código Procesal Penal, pero antiguamente sus funciones se encontraban reguladas en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 518

y 519, siendo su intervención completamente limitada ya que le otorga las mismas atribuciones del inciso “a” del artículo 473 del Código Procesal Penal, sin embargo queda supeditado a consultar al Tribunal sentenciador.

Su facultad de decisión al no ser un órgano especializado se limita al informe que remita el Instituto Nacional de Criminología en adición al criterio del Tribunal que dictó la sentencia, por lo tanto no existe una estricta colaboración entre el Órgano Judicial y la Administración Penitenciaria, ya que estos se encuentran ampliamente ligados por el principio de legalidad, mismo que lo define el escritor Castillo González Francisco como el producto del pensamiento liberal de la ilustración de los siglos XVII, XVIII y XIX, por su parte Beccaria, en 1774, en su libro *“De los delitos y las penas”* formula y defiende el principio de legalidad.

De acuerdo a lo anterior, cada órgano fue creado con un fin específico, por lo tanto deben de existir buenas relaciones entre ambos, sin interferir en las actividades y objetivos para los cuales fueron creados.

3. POTESTADES DEL ESTADO FRENTE AL RECLUSO

El Estado por su naturaleza jurídica puede dictar actos jurídicos que crean, modifican o extinguen relaciones en virtud de las potestades que posee, por lo tanto puede ejercer mecanismos de penalización través de la privación de libertad, siendo el tema central de la presente investigación, ya que además de ejercer sanciones penales el Estado también puede aplicar diversos tipos de castigos para las personas que infrinjan la ley, así como restringir los derechos de las personas y en fin último realizar la ejecución de la sentencia, ya que en esta etapa el Estado pone al sujeto sentenciado bajo las responsabilidades de la administración pública.

En su actuar siempre debe de apegarse a los principios de tipicidad, y el de legalidad principalmente, ya que para que el Estado tenga potestad de sancionar, la conducta debe de estar tipificada dentro Ordenamiento Jurídico y la sanción

debe de estar apegada al principio de legalidad, definido por el autor Carlos Montenegro como un límite a la potestad punitiva, para que el sujeto no quede desprotegido y expuesto a una intervención arbitraria o excesiva por parte del Estado. (M. Carlos. *Manual sobre Ejecución de la Pena*, primera edición. *Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2001, pág. 33-40*).

En el siguiente apartado se realizará un análisis del Proyecto de Ley 18867 el cual representa un cambio de paradigma en la historia penitenciaria de Costa Rica, por lo que dentro de su contenido se brindará un resumen de lo que contiene este Proyecto para que el lector pueda saber de qué se trata y las mejoras que contiene.

APARTADO CUARTO

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18867

De conformidad con el proyecto de Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la Ejecución de la Pena, se logra determinar en el espíritu del legislador un gran interés por mejorar las condiciones de los Centros Penitenciarios ya que por medio de esta propuesta lo que se pretende es unificar los sistemas penitenciarios y brindarle una mejor calidad de vida a los reclusos durante su estadía carcelaria, por medio de la unificación de diferentes instituciones como la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología, siendo una versión ampliada del Plan de Desarrollo Institucional, incorporando al Juez de Ejecución, este en instancia inmediata o superior al Instituto Nacional de Criminología, en materia de apelaciones, investido con gran potestad resolutoria en situaciones de sobrepoblación penitenciaria y hacinamiento, y en cuanto a disciplina carcelaria, básicamente respecto al uso de las celdas de prevención, así como en la disposición de otras medidas de seguridad. (*Ministerio de Justicia y Paz, Programa de Maestría Nacional en Gestión Pública. R. Zúñiga Castro, San José, Costa Rica, pág. 47*).

El Proyecto de Ley 18867, ha venido a reemplazado el expediente 16789, el cual es una propuesta a sustituir y proponer las necesidades de una ley que regule el cumplimiento de las penas, siendo no solo una Ley de Ejecución, sino también una ley penitenciaria, la propuesta inicial de esta ley es en procura de regular el cumplimiento de las penas con mayor objetividad, que asegure la vigencia del principio de legalidad, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la población penal.

De acuerdo a lo expuesto en este Proyecto de Ley, esta propuesta no es una propuesta transformadora del Sistema Penitenciario Nacional toda vez que la limitación del tiempo, resistencia y la falta de espacios institucionales dentro del Ministerio de Justicia y Paz imposibilitan este objetivo.

Las causas principales que afectan al Sistema Penitenciario son la falta de criterios de clasificación, omisión de responsabilidad de otras agencias estatales, atención insuficiente para personas con problemas de drogodependencia y el hacinamiento carcelario, este texto propone soluciones específicas para combatir estos males y garantizarle al recluso el cumplimiento de sanciones garantizando la atención de las necesidades de la población penal y condiciones respetuosas de dignidad humana.

El Juez de Ejecución Roy Murillo, adiciona posteriormente a este proyecto una reforma para las personas que han delinquido por problemas de adicciones, propone una pena alternativa, por lo que solicita que se adicione un texto sustitutivo al numeral 261 del proyecto 18867, reformar el artículo 50 del Código Procesal Penal y adicionar el 58 bis del Código Penal adicionando un inciso en el cual se incluya penas alternativas para la persona que delinque, brindándole internamiento para el Tratamiento de Drogas y Supervisión.

El ámbito de aplicación de este proyecto regula la ejecución de la privación de libertad, sanciones penales, medidas de seguridad prevista en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales y constitucionales, así como las vías de acceso a la justicia

para esta población y la intervención de los juzgados de Ejecución de la Pena y otras autoridades judiciales.

Este proyecto se encuentra ligado a los principios de legalidad y responsabilidad de las instancias administrativas, así como la reforma y derogatorias a otras leyes, se deroga el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Penalización de Violencia en contra de la Mujer, se reforma el inciso “b” del artículo 482 del Código Procesal Penal, se reforman los artículos 92, y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 11 del Registro y Archivos Judiciales, se reforma el inciso “c” del artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y de Seguridad Vial y los artículos 50, 56 bis, 84, 97, 98, 99, 100, 101 y se adiciona un artículo 58 bis al Código Penal y los artículos 2 y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles.

Todas estas reformas van en pro de los derechos de los reclusos, este proyecto de ley complementa y unifica el tratamiento de las personas reclusas en los Centros Penitenciarios y además le brinda un mayor ámbito de actuación al Juez Ejecutor en cuanto a su función fiscalizadora ya que todo el procedimiento de ejecución penal en cuanto a trámites de modificación o sustitución de medidas le corresponde al Juez Ejecutor, siendo el órgano competente el Juzgado de Ejecución de la Pena.

APARTADO QUINTO

CONCLUSIONES

Como bien lo menciona el escritor Muñoz Conde “la esencia del delito es la creación de un riesgo desvalorado”, de conformidad con lo expuesto anteriormente se puede concluir que nuestro país necesita con urgencia la aprobación del Proyecto de Ley número 18867, el cual es una nueva propuesta para unificar la normativa en cuanto a la Ejecución Penitenciaria, ya que actualmente existen

muchos vacíos legales respecto a esta materia ya que el descuido institucional es abismal y no se le brinda un adecuado tratamiento a los privados y privadas de libertad en cuanto al respeto de los Derechos Humanos que nos rigen por la normativa internacional.

Adicionalmente es importante concluir que el papel del Juez Ejecutor de la pena se encuentra limitado por la falta de normativa y recursos económicos, sin embargo de acuerdo a la entrevista realizada a la Master Hannia Soto, expresa que si bien es cierto el descuido institucional es una falencia social por el tipo de población que se administra, los jueces y juezas ejecutores de la pena realizan su mayor esfuerzo para mantener a flote fiscalización penitenciaria, por su parte el Juez Roy Murillo expresa que se tiene que trabajar con la normativa que existe y que si existen limitaciones el mismo Juez Ejecutor tiene la facultad de trabajar adecuadamente con el articulado existente en el Código Penal y Procesal Penal, sin embargo no es un secreto que es un asunto de gran importancia mejorar las condiciones de los actuales Centros Penitenciarios, ya que de seguir con la actual administración penitenciaria Costa Rica podría recibir una eventual condenatoria por parte de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

En la misma línea de ideas también es necesario mencionar que el actuar de la Sala Constitucional ha dejado en entre dicho su naturaleza jurídica de proteger los derechos fundamentales, ya que le arroga esta facultad al Juez Ejecutor sin entrar a conocer el fondo de los asuntos planteados ante este órgano, no teniendo en cuenta que debe de dársele un tratamiento igual o especial a la población penitenciaria por su condición de vulnerabilidad, si bien es cierto el Juez Ejecutor se encarga de atender quejas, modificar o sustituir alguna medida impuesta por el Tribunal Sentenciador no existe un juzgado especializado de Ejecución de la Pena, con recursos para la atención de todos los Centros Carcelarios del país que atienda eficazmente las peticiones de los privados y privadas de libertad, por lo tanto a la Sala Constitucional le corresponde velar por los derechos fundamentales de los reclusos, ya que no es válida la excusa de otorgarle toda la competencia al

Juez Ejecutor cuando éste no cuenta con los recursos necesarios para brindar una adecuada atención institucional.

Como lo menciona Platón, la omnipotencia del Estado, encargado por la voluntad del legislador del destino público y privado de los ciudadanos; y así la libertad individual está limitadísima, como se ve sin dificultad al considerar que desde el nacimiento hasta la muerte todos los actos importantes de la vida están arreglados e inspeccionados de antemano por la ley.

Por lo que la conclusión general es que el Ordenamiento Jurídico no le brinda suficiente ámbito de actuación, le brinda un actuar limitado en víspera de la aprobación del nuevo proyecto presentado a la Asamblea Legislativa, el motivo por el cual no se ha aprobado dicho proyecto es porque la situación de la población penitenciaria actual, no es relevante dentro del orden del día de la agenda legislativa, sin embargo es una problemática social que día a día va en aumento y el Estado no se preocupa por este tipo de temas,

RECOMENDACIONES

Como recomendación más importante es la de aprobar el proyecto de ley 18862, así como también que el Estado le brinde un mayor énfasis a la población penitenciaria en cuanto a inversión en infraestructura, y mejoras en educación poder resocializar al delincuente, ya que el fin de la prisión es lograr que el sentenciado no vuelva a delinquir, sin embargo actualmente no se le presta atención a la prevención del delito, ya que al no existir suficientes fuentes de empleo y una economía muy limitada la persona que cumplió su condena vuelve a delinquir por factores externos a su voluntad.

Además, de invertir en factores elementales como la educación para que la fase de Ejecución de la Pena sea reducida considerablemente, derivado de un menor índice de criminalidad como consecuencia de una adecuada prevención del delito, ya que si el Estado se preocupara por realizar estos proyectos se combatirían problemas actuales como el hacinamiento penitenciario el cual actualmente

presenta uno de los mayores problemas sociales de nuestro país, el respeto a los Derechos Humanos de cada privado y privada de libertad, apegados al principio de justicia pronta y cumplida que solo ha quedado plasmado en la Constitución Política.

APARTADO SEXTO

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS:

- Cárcel y Fábrica: Melossi. D. y Pavarini. M (1980). . México: Editorial: Siglo XXI
- Alessandro Baratta. (2004). Criminología y Sistema Penal: Buenos Aires Argentina. Editorial B y F.
- Kramer. H. y Sprenger. J. (1484). Malleus Maleficarum. Ediciones Orión.
- Gabriela Aguilar Herrera (2010). Ejecución de la Pena, Historia, Límites y Control Jurisdiccional: San José Costa Rica: Poder Judicial, Defensa Pública.
- Faustino Gudín Rodríguez Magariños. Introducción Historia de las Prisiones
- Vega. M. (2002). Drogadicción y Cárceles en Costa Rica. San José Costa Rica. Dirección General de Adaptación Social.
- José Manuel Arroyo (98-2001). Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Costarricense. Revista Judicial. San José Costa Rica.
- Mora. L. (Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. ILANUD. pp. 59).
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-6/86 del 9 de Mayo de 1986.
- Llobet. R. J. (2008). Derechos Humanos en la Justicia Penal. San José Costa Rica. Editorial: Jurídica Continental. pp. 47).

- Raúl Zaffaroni. (1979). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial: EDIAR S.A. pp. 71).
- Citado por Arroyo. José Manuel. La Ejecución penal del Derecho Procesal Penal Costarricense. San José Costa Rica. pp. 773
- Claudia Valverde, Virginia Sansone, Fernando Fiszer: Derecho de Ejecución Penal Buenos Aires Argentina (2006). Editorial Hammurabi.
- Javier Llobet Rodríguez Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo en Costa Rica
- Carlos Blanco Lozano (2009). Prisión y Resocialización. Madrid. Editorial: Difusión Jurídica.
- Allan Arbuola Valverde: Criminología Tratamiento en el Sistema Penitenciario
- Michael Foucault: vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión
- Luigi Ferrajoli: Los Derechos Fundamentales en la filosofía Jurídica Garantista
- Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Costarricense (Estudio de actualización, período 1998-2001) Lic. José Manuel Arroyo Gutiérrez Magistrado Sala III, Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA:

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto número 1032-96 de las nueve horas del primero de Marzo de mil novecientos noventa y seis).
- Dictamen: 142 del 24/08/1989, Procuraduría General de la Republica San José, costa rica C - 142 – 89)
- Ministerio de Justicia; Departamento de Investigación y Estadística; Informe de Sobrepoblación 1996-2000; San José, Costa Rica, año 2000.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto número 2010-005167 de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del veintiséis de Marzo de dos mil diez.
- Voto número 1433- 96 de las quince horas y cincuenta minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto número 2007-010687 de las diez horas y once minutos del veintisiete de Julio del año dos mil siete.

NORMATIVA INTERNACIONAL:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

CÓDIGOS Y REGLAMENTOS:

- Código Procesal Penal
- Código Penal
- Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia. Ley N° 6739
- Ley de la Dirección General de Adaptación Social. Ley N° 4762
- Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227.
- Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.
- Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad.
- Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.
- Reglamento de Visita a los Centros Penitenciarios del Sistema Costarricense.
- Reglamento de los Valores en Custodia y Fondo Ayuda a Privados y Privadas de Libertad.

- Reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario.
- Reglamento de Incautación de Drogas y Control de Medicamentos en el Sistema Penitenciario Costarricense.
- Circulares del Instituto Nacional de Criminología.

LINKS:

- <http://comunidad.derecho.org/epiqueia/investig/tortura.htm>
- <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>
- [http://www.uniderecho.com/leer_articulo Derecho-En-general 7 1452.html](http://www.uniderecho.com/leer_articulo_Derecho-En-general_7_1452.html)
- <http://es.scribd.com/doc/52969015/83/Resena-historica-del-Sistema-Penitenciario-Costarricense>
- [http://www.youthforhumanrights.org/es ES/voices-for-human-rights/champions/mahatma-gandhi.html](http://www.youthforhumanrights.org/es_ES/voices-for-human-rights/champions/mahatma-gandhi.html)
- <http://www.campanaderechoeducacion.org/justiciabilidad/pres.elde.php>

ENTREVISTAS:

- Juez Ejecutor Roy Murillo Rodríguez
- Letrada de la Sala Tercera Hannia Soto Arroyo
- Juez de Flagrancia Erick Barrios Sancho
- Msc. Gabriela Gamboa Morera